



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 18 ABRIL DE 2022

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2021-00391	NRD	Convocante: Sandra Milena Pantoja Muñoz Convocado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Aceptar el impedimento planteado por la magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.
2	2019-00125 (10155)	RD	Demandantes: Leonardo Grijalba y otros Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros	No reponer el auto del 20 de octubre de 2021, según las razones planteadas en la parte motiva de este pronunciamiento.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-00391
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Convocante: Sandra Milena Pantoja Muñoz
Convocado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Tema: Resuelve impedimento

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Corresponde la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, la señora Sandra Milena Pantoja Muñoz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJPAR20-1420 del 7 de febrero de 2020 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, mediante la cual “**se negó la solicitud impetrada, bajo el argumento que dicha entidad ha efectuado los pagos a todos los**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

servidores judiciales de conformidad con los lineamientos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y para el caso en concreto acatando las escalas establecidas en el Decreto # 0383 de 2013.”

- Nulidad del acto ficto proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ***“producto de la no resolución del recurso de apelación interpuesto de manera oportuna en contra de la Resolución # DESAJPAR20 – 1420 de 7 de febrero de 2020 y que fue concedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, de la Rama Judicial del Poder Público, mediante Resolución #DESAJPAR20 – 7021 del 18 de marzo de 2020.”***

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene el reconocimiento, reliquidación y pago de la diferencia salarial que se dejó de pagar y las prestaciones sociales adeudadas teniendo en cuenta la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

El asunto correspondió por reparto a la magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty, quien antes de resolver sobre la admisión de la demanda, se declaró impedida para conocer del asunto alegando estar inmersa en la causal primera del art. 141 del CGP, al que acudió por remisión del art. 130 del CPACA. Como fundamento, alegó que le asistía un interés directo en las resultas del proceso, pues fungió como Juez Octava Administrativa del Circuito de Pasto y actualmente cursa una demanda en contra de la Rama Judicial por el mismo motivo, dentro de la cual es parte demandante, por lo que era necesario que se declare impedida para conocer del asunto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

II. CONSIDERACIONES:

Una vez examinado el expediente, se advierte que en efecto, la magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. que es del siguiente tenor:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

En la causal de impedimento antes transcrita, debe entenderse por “*interés*” cualquier motivo que oriente o incline el ánimo del juzgador hacia una determinada decisión dentro del respectivo proceso, con la consiguiente afectación de la imparcialidad que debe caracterizarlo.

En ese orden, en lo que refiere a la pretensión relacionada con la bonificación judicial, la Sala considera que en efecto , le asiste razón a la magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty, por cuanto se tiene conocimiento directo de que la prenombrada instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 como factor salarial, asunto sobre el cual, los miembros se declararon impedidos para conocer del mismo, en virtud de la causal de amistad íntima¹. Así las cosas, la magistrada se encuentra inmersa dentro de la

¹ Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2021-00186.M.P: Ana Beel Bastidas Pantoja.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

causal invocada, por cuanto una las pretensiones de la demanda recaen sobre el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de las prestaciones de la demandante.

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad, de evitar que cualquier consideración de orden subjetivo impida la adopción de una decisión ecuánime, se aceptará el impedimento de la magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el impedimento planteado por la magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading 'Ana Beel Bastidas Pantoja', with a stylized flourish at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2019-00125 (10155)

Pasto, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2019-00125 (10155)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Leonardo Grijalba y otros

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

Tema: Resuelve recurso de reposición contra auto por medio del cual se aprobó parcialmente conciliación frente a perjuicios materiales y se improbó respecto de perjuicios morales

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se improbó el acuerdo conciliatorio presentado por las partes respecto del reconocimiento de perjuicios morales; se aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio presentado frente al reconocimiento de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, derivado de la afectación a inmuebles, únicamente con relación a algunos de los demandantes, frente a quienes, además, se declaró terminado el proceso puntualmente por esta pretensión; y se improbó el acuerdo conciliatorio el acuerdo conciliatorio presentado por las partes, en punto del reconocimiento de

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2019-00125 (10155)

perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente por afectación a inmuebles, respecto de algunos de los demandantes.

1. DECISIÓN OBJETO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS:

Mediante auto del 20 de octubre de 2021, la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio presentado por las partes en punto del reconocimiento de perjuicios morales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se precisa que frente a esta pretensión el presente medio de control continuará su trámite.

SEGUNDO: Aprobar parcialmente el acuerdo conciliatorio presentado por las partes, frente al reconocimiento de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, derivado de la afectación a inmuebles, únicamente, con relación a las siguientes personas:

GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO
2	Vianey Guerrero
5	Magali Domínguez
8	Jairo Guerrero
10	Silvio Henry Sánchez Díaz
11	Cleofás Tumbajoy Alarcón
16	Tulia Alvear De Guerrero
17	Hely Ortega Narváez
18	Hervin Narváez Ortega
19	Neiver Fernando Galindez Díaz

Se advierte que el acuerdo logrado por las partes en este punto se cumplirá en las condiciones que ellas pactaron.

TERCERO: Declarar terminado el proceso respecto de los señores



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2019-00125 (10155)

Vianey Guerrero, Magali Domínguez, Jairo Guerrero, Silvio Henry Sánchez Díaz, Cleofás Tumbajoy Alarcón, Tulia Alvear De Guerrero, Hely Ortega Narváez, Hervin Narváez Ortega y Neiver Fernando Galíndez Díaz, en lo que atañe a la pretensión relacionada con el reconocimiento de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente por la afectación a inmuebles.

Por Secretaría se expedirán las copias respectivas, con constancia de su ejecutoria, de conformidad con el art. 114 del CG.

CUARTO: Improbar el acuerdo conciliatorio presentado por las partes, en punto del reconocimiento de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente por afectación a inmuebles, respecto de las siguientes personas: Leonardo Grijalba, Nancy Marlen Benavides Acosta, María Alejandra Grijalba Benavides, Fredy Alejandro Grijalba Benavides, Viviana Andrea Grijalba Benavides, Leonardo Andrés Grijalba Benavides, Juan Andrés Rivera Grijalba, Greidy Maritza Truque Erazo, Yeison David Guerrero Bravo, Ernestina Calvache, Edilberto Burbano, Cristian Camilo Burbano Domínguez, Diego Andrés Burbano Domínguez, Stefany Marcela Burbano Domínguez, Irma Guerrero De Díaz, Nory Anita Ibarra Viana, Darley Farith Guerrero Ibarra, Cristian Camilo Guerrero Ibarra, Rosalía Muñoz De Sánchez, Alen Daniela Sánchez Gaviria, Juan Pablo Sánchez Gaviria, Juan Sebastián Sánchez Gaviria, Huberthus Leodan Sánchez Muñoz, Edy Ludirsa Gaviria Ojeda, María Ides Muñoz Bastidas, Sinforoso Guerrero, Emelina Rodríguez, Leonardo Guerrero Rodríguez, Gilma Guerrero Rodríguez, Daniel Alejandro Hermosa Guerrero, Julieth Tatiana Hermosa Guerrero, Aura Mery Ortiz, Ana Ilvia Gaviria Ojeda, Paola Liliana Burbano Adrada, Ricaurte Muñoz Bastidas, Gloria María Rodríguez Solarte, Camilo Andrés Muñoz Rodríguez, Lizeth Catalina Muñoz Rodríguez, Víctor Hugo Ortega Silva, Olga Jenny Patiño, Jenny Vanessa Ortega Patiño y Víctor Manuelle Ortega Patiño, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Se precisa que por esta pretensión específica el proceso continuará su trámite.

QUINTO: En firme la presente decisión Secretaría dará cuenta para lo pertinente”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2019-00125 (10155)

2. RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición, el cual sustentó así:

Indicó que no se tuvo en cuenta el principio de inmediación; que uno de los principales argumentos del auto recurrido era la *“falta de fuerza demostrativa de quienes testificaron”*² con la intención de acreditar la posesión ejercida por los demandantes sobre sus predios; y que *“no se tiene en cuenta la memoria histórica, que cada uno de los testigos tiene del hecho testificado; igual, se deja de lado el derecho que asiste a cada testigo de contar o exponer su recuerdo, tal y como acude a su memoria”*³.

Resaltó que los testigos que concurrieron a la audiencia frente al juez de conocimiento lo hicieron a partir del cuestionario que se les realizó; que el entrevistador era el juez de instancia, quien estuvo al tanto del desarrollo del testimonio y, en consecuencia, al final de la audiencia consideró que lo declarado hasta entonces había sido suficiente; y agregó *“este es el resultado de practicar la prueba de manera presencial y en audiencia física”*⁴.

Señaló que los testigos que declararon eran habitantes de un Municipio con una población no superior a 500 familias, lo cual facilita su

² Archivo 063 expediente digitalizado página 2

³ ibídem

⁴ ibidem



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2019-00125 (10155)

conocimiento entre sí y, por lo tanto, se encontraban al corriente de lo ocurrido en el Municipio.

Esgrimió que debía darse credibilidad al testimonio recibido, considerando, además, *“el contacto directo que existió entre el testigo y el juez”*⁵.

Aseguró que si se tenía en cuenta que los demandantes eran víctimas del conflicto armado interno, la valoración de la prueba debía ser *“plural, deberá abarcar a todo el conglomerado lesionado, cuando del testimonio se trate, en mayor razón, dadas las condiciones de hecho y de la memoria relatada”*⁶.

Por último, realizó la siguiente afirmación: *“no puede exigir la judicatura que por cada víctima, concurra una prueba específica, cuando el contexto de la memoria relatada en la audiencia, deja claro que todos quienes han demandado, fueron víctimas del hecho relatado; y, que por el conocimiento y residencia del testigo, sabe que ese actor fue afectado en un derecho que desde hace mucho tiempo disfruta. Ahora, que el testigo cuente el hecho, diga además que sabía y conocía a todos quienes han demandado, pero en conjunto, abarcando a todos en su testimonio, no resta credibilidad, ni menos anula la calidad de víctima de cada actor”*⁷.

⁵ Ibídem página 3

⁶ Ibídem

⁷ Ibídem



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2019-00125 (10155)

Así pues, solicitó que se reponga la decisión en punto de la improbación del acuerdo conciliatorio.

3. TRASLADO DEL RECURSO

Por Secretaría se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, sin embargo, la parte demandada no se pronunció sobre el particular.

4. CONSIDERACIONES:

De la competencia para resolver los recursos:

El art. 242 del CPACA modificado por el art. 61 de la Ley 2080 de 2021 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, además, dispone que para su oportunidad y trámite se apliquen las disposiciones del CGP.

Por lo anterior, se estima que la Sala es competente para resolver el recurso de reposición propuesto.

De las razones por las cuales no se repondrá el auto del 20 de octubre de 2021:

En principio, la Sala precisa que si la mayoría de los argumentos planteados por el recurrente se dirigen a controvertir la valoración de la prueba testimonial aportada con miras a acreditar la calidad de poseedores de algunos de los demandantes, y por ello hace alusión a



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2019-00125 (10155)

la violación del principio de inmediación, refiriéndose a la prueba testimonial como si ésta correspondiera a un testimonio recibido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto en forma directa, sugiriendo, inclusive, que el dicho de los declarantes se limitó al cuestionario que la juez *a quo* realizó en audiencia, afirmación que no es del todo precisa y que no corresponde a la realidad procesal.

Es así como debe mencionarse, en primer lugar, que en la audiencia inicial, el entonces Magistrado Ponente Dr. Álvaro Montenegro Calvachy, dispuso, entre otras, la práctica de las siguientes pruebas de la parte demandante:

“C) DECLARACIONES EXTRAPROCESO

CUARTO: Incorpórese y valórese las declaraciones extra proceso de los señores LIDA BRAVO TORO y AURELIO PALACIOS presentadas ante el señor NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE PASTO (folios 365 a 372), por cumplirse con las exigencias de ley [...]

E) TESTIMONIALES

SEXTO: denegar las pruebas solicitadas en el numeral 13.5 del acápite de pruebas de la demanda, por considerarse por ya haber sido decretadas”⁸

⁸ Páginas 771-772 del archivo 001 2019-00125 ExpedienteEscaneado contenido a su vez en el archivo “001ExpedienteEscaneado.rar” del expediente digitalizado que remitió la primera instancia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
 Sala Segunda de Decisión

2019-00125 (10155)

Así mismo, frente a la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el H. Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

“DECIMO PRIMERO: DENEGAR los testimonios de los señores LEONARDO GRIJALBA, VIANNY GUERRERO, ERNESTINA CALVACHE, HIDO HERNÁN ADRADA, MAGALI DOMÍNGUEZ ENRIQUEZ, ARGENIS DAZA, JAIRO GUERRERO, EDILDER GUERRERO, SILVIO HENRY SÁNCHEZ, CLEOFÁS TUMBAJOY, EMELINA RODRÍGUEZ DE GUERRERO, MARÍA NARVÁEZ, OLIVER BOLAÑOS, TULIA ALVEAR DE GUERRERO, HELI ORTEGA, HERWIN NARVÁEZ ORTEGA, NIVER GALIDEZ, RICAURTE MUÑOZ y VÍCTOR HUGO ORTEGA, quienes fungen como demandantes en este proceso y el medio de prueba escogido por la parte demandada no es el adecuado, toda vez que la prueba que se estructura para los citados señores es el interrogatorio de parte”⁹

Es por lo anterior que en la audiencia de pruebas llevada cabo el 14 de septiembre de 2016, ante el Despacho del H. Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, no se escuchó el testimonio de ninguna persona, habida cuenta que no se decretó la práctica de dicho medio de convicción, tal como se desprende del anterior recuento, con la precisión adicional de que la parte demandante no formuló reparo alguno frente a la negativa del Despacho de decretar pruebas testimoniales.

⁹ Transcripción literal, página 773 del archivo 001 2019-00125 ExpedienteEscaneado contenido a su vez en el archivo “001ExpedienteEscaneado.rar” del expediente digitalizado que remitió la primera instancia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2019-00125 (10155)

Contrario sensu, tal y como se detalló en el auto recurrido, en la demanda, se expuso de forma genérica que los demandantes eran propietarios y poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se perseguía el reconocimiento de los perjuicios materiales derivados de la afectación causada por el atentado que tuvo lugar el 30 de mayo de 2011, pero además, se explicó que entre las pruebas aportadas al proceso se encuentran las declaraciones notariales rendidas por los señores Aurelio Palacios y Ayda Lida Bravo.

Aunado a ello, se reseñó que al ser interrogado el señor Aurelio Palacios acerca de si le constaba o no la condición de poseedores o propietarios de los grupos familiares demandantes (los cuales le fueron enunciados previamente), aquel contestó: *“Como he manifestado en toda la declaración, las familias que me han nombrado y otras que no sé por qué no las nombran aquí en esta diligencia son muy conocidas, aquí en el pueblo y cada familia es dueña de su casa, no sé si tienen o no escrituras pero viven en ellas como si fueran poseedores”*¹⁰. Mientras que la señora Ayda Lida Bravo, al ser indagada con la misma pregunta respondió: *“[...] las personas afectadas en el ataque del 30 de Mayo del 2.011 son dueñas de sus casas, no sé si tengan escrituras, pero son dueñas y son gente muy conocida”*¹¹.

Y bajo ese entendido, la Sala reitera lo dicho en el auto del 20 de octubre de 2021, en el sentido de que las afirmaciones transcritas resultan escuetas y por demás genéricas, es decir, que no son suficientes para acreditar la condición de poseedores de los demandantes, en cada caso

¹⁰ Página 424 ibidem

¹¹ Página 427 ibidem



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2019-00125 (10155)

respectivo, puesto que *“en sus declaraciones los señores Aurelio Palacios y Ayda Lida Bravo no refieren concretamente frente a cada demandante cuáles fueron los actos de señorío que ejercieron respecto de sus inmuebles, ni tampoco qué tipo de manifestaciones externas y específicas efectuó cada uno de los demandantes sobre los predios, y que pudieran caracterizarse como actos demostrativos del ejercicio de la posesión, ni mucho menos la frecuencia de los mismos”*¹².

Lo anterior permite desvirtuar el dicho del recurrente en punto de la trasgresión del principio de inmediación; la omisión del derecho de cada testigo de contar su recuerdo según su memoria histórica; las consideraciones en punto de que fue el juez de primera instancia quien realizó y limitó el cuestionario de los testigos, al considerar que lo declarado ya era suficiente; y la credibilidad del testimonio derivada del contacto directo entre el juez y el declarante.

En punto de que los declarantes eran habitantes del Municipio de Leiva y, por tanto, estaban enterados de lo que ocurría en el lugar, circunstancia que debía ser tomada en cuenta para dar credibilidad a su testimonio, junto con el hecho de que si los testigos hicieron una alusión general a las víctimas en su versión, ello no le restaba credibilidad a sus afirmaciones, ni tampoco haría nugatoria la condición de víctima de cada demandante, no siendo dable exigir que por cada víctima se aportase una prueba específica, la Sala destaca que los aspectos que resalta el recurrente no fueron los que condujeron a restar mérito probatorio a las afirmaciones vertidas en las declaraciones notariales de

¹² Página 36 archivo 061 del expediente digitalizado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2019-00125 (10155)

los señores Aurelio Palacios y Ayda Lida Bravo, sino la puntual y específica circunstancia de que su respuesta a la pregunta de si los grupos familiares demandantes eran o no poseedores de sus viviendas fue por demás genérica, en tanto los precitados no determinaron en forma clara qué tipo de actos de señorío ejercían los demandantes sobre sus inmuebles, qué manifestaciones externas y específicas hicieron sobre sus predios que pudieran ser tomadas como el ejercicio de la posesión, ni tampoco la frecuencia de tales actos, verbigracia, la realización de mejoras, el arrendamiento, remodelación, instalación de jardines, entre otros.

Y esa precisión probatoria a la cual le resta importancia el recurrente no puede pasar desapercibida, porque, tal y como se argumentó en el auto del 20 de octubre de 2021, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado allí citado, el ejercicio de la posesión se predica a partir de la acreditación de “actos materiales” que no se agotan en la mera tenencia, sino que es preciso que ésta, por ejemplo, se ha dado sin reconocer el derecho de otros sobre el inmueble respectivo, de ahí que se recalque la imperiosa necesidad de probar los hechos positivos (*corpus*) y el elemento intencional (*animus*), a través de los medios legales pertinentes, en este caso, tal cometido bien podía satisfacer a través de las declaraciones notariales aportadas y ya referidas, sin embargo, el contenido de las mismas, se insiste, no satisface el estándar probatorio que se exige en estos casos, puesto que los declarantes no hicieron mención alguna de los hechos demostrativos del *corpus* y el *animus* que evidenciarían concretamente que los demandantes ejercían posesión sobre sus inmuebles, esto es, con el ánimo de señores y dueños.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2019-00125 (10155)

Adicional a lo anterior, vale la pena destacar que frente a los grupos familiares respecto de los cuales se concluyó que debía improbarse el acuerdo conciliatorio suscrito respecto de los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente derivado de la afectación de inmuebles, la no valoración del dicho de los señores Aurelio Palacios y Ayda Lida Bravo en las respectivas declaraciones notariales no fue el único argumento para concluir que el acuerdo debía improbarse, ello equivaldría a una lectura incompleta de las razones esbozadas por la Sala frente a cada grupo familiar.

Así, por ejemplo, en relación con el señor Leonardo Grijalba y su grupo familiar, en el auto recurrido la Sala explicó detalladamente que si bien se había probado su condición de propietario *“lo que se acreditó fue que la vivienda de propiedad del señor Leonardo Grijalba sufrió algunas averías y afectaciones por causa del atentado perpetrado en el Municipio de Leiva, es decir, no se demostró que la misma hubiese sido destruida totalmente, de hecho, se probó que su propietario ya había realizado algunas mejoras”*. Al respecto, se agregó también que:

“Esa precisión es importante, porque en el peritaje rendido por el ingeniero Hernán Albán Hidalgo y que fue considerado por la primera instancia para el reconocimiento de perjuicios, si bien se computó un grado de afectación de la primera y segunda planta de la vivienda, que finalmente fue deducido del valor total de la construcción que allí se calculó, en todo caso, se efectuó un cálculo sobre el avalúo total del inmueble hasta la fecha de ocurrencia del hecho dañino, como si éste hubiese sido destruido en su totalidad.

Es más, el dictamen en comento pese referenciar que el inmueble había sido objeto de mejoras, no especificó la naturaleza, ni el valor de las



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2019-00125 (10155)

mismas, cuando lo lógico era que considerando que el perjuicio alegado era el daño emergente derivado de los daños producidos al inmueble a raíz del ataque, esto es, el valor que debió invertirse en el arreglo de la vivienda afectada, el peritaje haga alusión a los arreglos que realizó el propietario y el costo de los mismos [...] De esta forma, dada la contradicción antes advertida, la Sala concluye que si bien se probó la causación de un perjuicio, consistente en la afectación del inmueble de propiedad del señor Leonardo Grijalba, no se demostró con suficiencia y claridad el monto del mismo, lo cual impedía el reconocimiento de la suma que estableció la primera instancia”¹³

Ahora bien, cabe precisar, además, que el señor Leonardo Grijalba demandó junto con su grupo familiar integrado por los señores Nancy Marlen Benavides Acosta, María Alejandra Grijalba Benavides, Fredy Alejandro Grijalba Benavides, Viviana Andrea Grijalba Benavides, Leonardo Andrés Grijalba Benavides, Juan Andrés Rivera Grijalba, Greidy Maritza Truque Erazo, empero, tal y como se explicó en el auto recurrido, se aportó el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-0016.287 respecto del inmueble ubicado en la Calle 4 No. 1-38 del Municipio de Leiva, en el cual ÚNICAMENTE figura como propietario el señor Leonardo Grijalba, no siendo dable extender el reconocimiento de tal condición a todo su núcleo familiar.

En lo que atañe al señor Yeison David Guerrero Bravo, quien demandó como hijo del señor Vianey Guerrero, grupo familiar No. 2, la Sala recuerda que a partir del contrato de compraventa aportado, únicamente

¹³ Páginas 43-44 archivo 061 expediente digitalizado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2019-00125 (10155)

se podía tener por acreditado como poseedor al señor Vianey Guerrero, condición que no se hacía extensiva a su hijo. Lo mismo ocurrió en el grupo familiar No. 5, en el que solo se dio acreditada la condición de poseedora de la señora Magaly Domínguez, gracias a la prueba documental aportada, condición que no podía extenderse hasta su esposo e hijos (Edilberto Burbano, Cristian Camilo Burbano Domínguez, Diego Andrés Burbano Domínguez, Stefany Marcela Burbano Domínguez).

Iguales consideraciones se realizaron acerca de los grupos familiares 8, 10, 11, 18, 19 en los que solo se acreditó la condición de poseedor de los señores Jairo Guerrero, Silvio Henry Sánchez, Cleofás Tumbajoy, Hervin Narváez Ortega, Neiver Galindez, respectivamente, a partir de la prueba documental aportada, calidad que no se podía hacer extensiva a los demás integrantes de sus núcleos familiares (Nory Anita Ibarra Viana, Darley Farith Guerrero Ibarra, Cristian Camilo Guerrero Ibarra, Rosalía Muñoz De Sánchez, Alen Daniela Sánchez Gaviria, Juan Pablo Sánchez Gaviria, Juan Sebastián Sánchez Gaviria, Huberthus Leodan Sánchez Muñoz, Edy Ludirsa Gaviria Ojeda, María Ides Muñoz, Ana Gaviria Ojeda, Paola Liliana Burbano).

En lo concerniente al grupo familiar 3 integrado por la señora Ernestina Calvache, claramente, se adujo que la misma no probó que fuera propietaria, y que a partir de la prueba documental aportada (escritura pública de compraventa de un inmueble) no podía reputarse como poseedora, habida cuenta que en dicho negocio jurídico no figuraba su nombre.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2019-00125 (10155)

En cuanto al grupo familiar 6 compuesto por la señora Irma Guerrero, la Sala explicó con suficiencia que *“Tampoco podría tenerse por acreditado el hecho de que la señora Irma Guerrero fuese la poseedora del inmueble frente al cual invoca la reparación de perjuicios materiales, porque la prueba documental aportada corresponde a un documento de enajenación del inmueble por parte del Municipio de Leiva, a favor de una persona totalmente distinta a la señora Irma Guerrero, y respecto de quien, por cierto, en la demanda no se aclaró si existía algún vínculo de consanguinidad o afinidad con la demandante”*¹⁴.

Sobre el grupo familiar doce, integrado por los señores Sinforoso Guerrero, Emelina Rodríguez, Leonardo Guerrero Rodríguez, Gilma Guerrero Rodríguez, Daniel Alejandro Hermosa Guerrero, Julieth Tatiana Hermosa Guerrero, la Sala indicó que la prueba documental aportada correspondía a una escritura aclaratoria de la nomenclatura de un inmueble en la cual *“no se alude a algún acto de enajenación o cualquier otro negocio jurídico que permita tener por acreditado, al menos, en forma sumaria, el ejercicio de la posesión; es más, en dicho documento se alude a que el inmueble había sido adquirido previamente en el año 1993 y se reseña la escritura pública de compraventa y el registro de la misma ante la oficina de instrumentos públicos, documentos estos que de haberse aportado permitirían tener por acreditado el derecho de dominio y/o posesión que alegan los demandantes”*¹⁵.

¹⁴ Página 62 archivo 061

¹⁵ Página 86 ibidem



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2019-00125 (10155)

En el grupo familiar 13, integrado únicamente por la señora Aura Mery Ortiz, se desvirtuó la prueba documental aportada para demostrar la posesión, porque en la promesa de compraventa no figuraba como promitente compradora la precitada, sino la señora Aura Mery Rivas, quien, por cierto, tenía un documento de identificación distinto al de la señora Aura Mery Ortiz.

En lo tocante a los grupos familiares 20 y 21 integrado por los señores Ricaurte Muñoz Bastidas, Gloria María Rodríguez Solarte, Camilo Andrés Muñoz Rodríguez y Lizeth Catalina Muñoz Rodríguez, Víctor Hugo Ortega Silva, Olga Jenny Patiño, Jenny Vanessa Ortega Patiño y Víctor Manuelle Ortega Patiño, la Sala explicó que no se aportó ninguna prueba documental sobre la condición de propietarios, y tampoco respecto de la calidad de poseedores, y que las declaraciones notariales no eran suficientes para tal fin, de acuerdo con las razones antes mencionadas.

Lo expuesto hasta aquí permite inferir que en algunos casos la prueba de la condición de poseedores se radicó únicamente en cabeza de uno de los integrantes del respectivo grupo familiar, y para ello la Sala aunque no otorgó mérito probatorio a las declaraciones de los señores Aurelio Palacios y Ayda Lida Bravo, recurrió a las pruebas documentales aportadas, gracias a las cuales se pudo verificar tal situación, sin embargo, la condición de poseedor de alguno de los integrantes del grupo familiar demandante, generalmente, cabeza de hogar no podía hacerse extensiva a los demás integrantes del núcleo; pero además, en otros casos, lo que se observa es que aún la prueba documental aportada no fue idónea para probar ni siquiera la calidad de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2019-00125 (10155)

poseedor de algunos demandantes, porque se trataba, por ejemplo, de documentos contentivos de negocios jurídicos en los que ni siquiera figuraban los demandantes, aspectos que la parte demandante obvió en su momento.

Por último, en lo que respecta a la valoración especial de las declaraciones notariales dada la condición de víctimas del conflicto armado, tal como lo sugiere el recurrente, esta Corporación advierte que, en efecto, la jurisprudencia contencioso administrativa ha admitido una valoración probatoria flexible dadas las circunstancias de indefensión a las que se enfrentan, por ejemplo, las víctimas en los casos de violación de derechos humanos, tal prerrogativa no se traduce en la obligación de dar plena eficacia al dicho de un testigo, así sus afirmaciones sean genéricas y escuetas, por el contrario, esa valoración flexible apunta, verbigracia, a la no prevalencia de rigorismos o de un exceso ritual manifiesto para impedir la valoración de una prueba, sin que por ello pueda inferirse que debe otorgarse *per se* mérito probatorio a una declaración sin reparar en el contenido de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto del 20 de octubre de 2021, según las razones planteadas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, Secretaría dará cuenta para lo pertinente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2019-00125 (10155)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada